



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200174
Accionante: José Darío Díaz Barrios
Accionado: Inmel S.A.S.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSÉ DARÍO DÍAZ BARRIOS, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y estabilidad reforzada, cuya vulneración se le atribuye a INMEL S.A.S.

2. HECHOS

Indica el accionante que estuvo vinculado laboralmente en el cargo de oficial de obra civil con INMEL desde el 02 de febrero de 2022, bajo el contrato de obra labor.

Agrega que el 28 de marzo de 2022 sufrió un accidente laboral, al introducir su pie en un agujero de 50 cm de profundidad, ante lo cual notificó a su empleador por medio de los encargados de seguridad y salud de la obra.

Refiere que el 26 de mayo de 2022, le diagnosticaron *traumatismo del tendón de Aquiles, lesión desgarró aquiles pie izquierdo distal en su inserción y defecto en región posterior de aquiles tendinoso*, realizándole en la misma fecha la cirugía denominada *tenolisis*, debido a lo cual le otorgaron una incapacidad inicial de 6 días, luego de 15 días, y finalmente de 1 mes.

Precisa que, culminados estos periodos de incapacidad continuó trabajado durante 1 mes con la citada empresa, la cual, el 03 de octubre de 2022 le terminó el contrato de trabajo sin autorización previa del inspector del trabajo, alegando la expiración de la obra, desconociendo su estado de salud.

Por lo anterior, solicito se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y se ordene declarar ineficaz la terminación del contrato laboral por falta de autorización del Ministerio de Trabajo, el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de los salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, y el pago de la indemnización de 180 días de salario por omitir la autorización del Ministerio de Trabajo, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada INMEL S.A.S., y vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación,

se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. A través de la Representante Legal Suplente de la accionada INMEL S.A.S., mediante escrito respondió a la acción de tutela interpuesta, afirmando la vinculación del accionante desde el 02 de febrero al 03 de octubre de 2022, bajo el contrato de obra labor; corroborando que el 28 de marzo de los corrientes el demandante tuvo un accidente laboral.

Agregó que su representado reporto el accidente de forma oportuna e hizo los seguimientos correspondientes durante la ejecución del contrato.

Precisa que, no es cierto que la empresa termino el contrato desconociendo el presunto estado de debilidad del accionante, puesto que no recibió recomendaciones médicas o incapacidad con relación al oficio, motivo por el cual no existía argumentos jurídicos que impidieran la terminación del contrato el 3 de octubre de 2022, sumado a que, en dicha fecha finalizó la obra No. JA10063674, para la cual estaba contratado el demandante.

Preciso que en efecto, no se solicitó autorización previa al Ministerio del Trabajo, toda vez que el demandante no es sujeto de especial protección porque no cumple los lineamiento jurisprudenciales para gozar de estabilidad laboral reforzada.

Aclaro que no se realizó preaviso, en razón a que la empresa no está obligada al tratarse de un contrato por obra labor, pues ello únicamente es requisito en los contratos a término fijo de conformidad con el artículo 48 del Código Sustantivo del Trabajo.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional, al no demostrarse que el accionante se encuentra bajo el amparo de la estabilizar laboral reforzada, siendo que de esta forma, cuenta con otro medios judiciales para acceder a su peticiones incoadas.

3.3. La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó que la acción de tutela se debe declara improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva ante está, dado que la entidad no mantiene ningún vínculo laboral o contractual con el accionante, por lo que hay una ausencia de acción u omisión de vulneración de derechos fundamentales del demandante.

Pese a ello, indico que la estabilidad laborar se configura en cualquier tipo de contratos, incluyendo los contratos de prestación de servicios, siempre y cuando el trabajador padezca de una discapacidad o se encuentra en curso de una incapacidad, motivo por el cual se requiere una justa causa y autorización del inspector del trabajo para efectuar el despido del mismo, en caso de que el empleador no cuente con dicho aval, se entenderá ineficaz la terminación de la relación laboral, así como deberá cancelarle al trabajador la suma de 180 días de salario de carácter indemnizatorio.

3.4. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Subdirectora Técnica, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente de vigilancia y control, al realizar un recuento de sus funciones y determinar que no es el ente competente para dirimir conflictos laborales.

3.5. A través de su Representante Legal Judicial ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contesto la acción de tutela, indicando que la última afiliación del accionante comprendió el periodo del 01 de febrero al 03 de octubre de 2022, realizada por Inmel Ingeniería S.A.S. en calidad de trabajador dependiente.

Agrego que conocieron del hecho del 28 de marzo de 2022, el cual fue calificado como accidente de trabajo por su representada, brindándole todas las prestaciones requeridas y/o prescritas por el médico tratante.

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Por último, refirió que, ante las pretensiones incoadas por el accionante, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicita desvincular a su representada de la acción constitucional.

3.6. En su oportunidad, la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que el accionante se encuentra activo y afiliado a SURA EPS en régimen contributivo.

Aclara que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las pretensiones, la empresa accionada es la encargada de resolver las pretensiones del accionante, por lo cual solicita desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de su Apoderada, indico lo siguiente:

“(...) no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.”

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción contra este ministerio, y se exonere de cualquier responsabilidad, ya que no tiene la competencia para resolver la solicitud del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho trata de establecer si a partir de la situación fáctica dentro del proceso, se advierte la violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ DARÍO DÍAZ BARRIOS, por parte de INMEL S.A.S., al terminarle su contrato de obra labor teniendo conocimiento de su estado de salud.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la

² **ARTÍCULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Por ello, se debe verificar si concurren los presupuestos que condicionan la procedencia de la tutela y su prosperidad, para otorgar la protección reclamada a través de un procedimiento preferente y sumario, que culminará con un fallo proferido máximo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, de inmediato cumplimiento y susceptible de ser impugnado ante el juez competente y revisado por la Corte Constitucional.

De esta forma, el Despacho entra a analizar si aquellos presupuestos se cumplen en el caso de la acción de amparo constitucional interpuesta por el accionante.

Al respecto, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, JOSÉ DARÍO DÍAZ BARRIOS, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que INMEL S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, respecto de la cual el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su condición de trabajador.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el requisito de inmediatez por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor DÍAZ BARRIOS, esto es la terminación del contrato de trabajo del 03 de octubre del mismo año, transcurrieron 1 mes y 27 días al presentarse la acción de tutela el 02 de diciembre de los corrientes.

Frente al requisito de subsidiariedad, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando *i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En tal sentido, por regla general, el conocimiento de asuntos laborales corresponden a la Jurisdicción Laboral, siendo improcedente la acción constitucional en esta materia; pese a ello, resulta procedente como medio transitorio respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, siempre que se satisfagan las exigencias dispuesta por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En este caso, al tratarse del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada deben vislumbrarse que:

*“Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte **sustancialmente** el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, **pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional**; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ Sentencia T-277 de 2020 de la Corte Constitucional.



Vista la jurisprudencia presentada, se evidencia que el diagnóstico de cualquier enfermedad no es motivo absoluto para ser amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, en calidad de sujeto de especial protección constitucional, según lo reitera al deprecar:

*“No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. **Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral**”⁴ (Negrilla fuera del texto original).*

De ese modo, con las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que el señor DÍAZ BARRIOS se vinculó laboralmente el 2 de febrero del 2022 con la empresa accionada, a través de un contrato de obra labor, cuya naturaleza consta de contratar los servicios de una persona durante el tiempo de desarrollo de la obra o labor determinada; de esta forma, durante la vigencia del contrato, el accionado sufrió un accidente laboral el 28 de marzo de 2022, diagnosticándole *traumatismo del tendón de Aquiles*, y operándolo del mismo el 26 de mayo de 2022, debido a la cual le otorgaron incapacidad hasta el 11 de septiembre de 2022.

De aquí que, culminado el periodo de incapacidad otorgado, el accionante se reincorporo laboralmente a sus funciones el 11 de septiembre de 2022, desempeñando sus funciones sin interrupción alguna, hasta el 03 de octubre de 2022, fecha en que finalizó la obra No. JA10063674 para la cual estaba contratado el demandante, sin que en la misma fecha existiera incapacidad o diagnóstico de discapacidad a nombre del accionante.

En ese orden, conforme con las exigencias de la H. Corte Constitucional, luego de la reincorporación laboral, se evidencia que el accionante le manifestó al médico tratante de riesgos laborales sus dolencias en la zona de los pies, sin que este emitiera una nueva incapacidad, o eventual recomendación dirigida a la empresa accionada, poniendo en conocimiento el estado de salud de demandante, aunado a que a la parte accionada no le fue comunicada dicha situación de salud por el demandante, aun sabiendo este que, se había cerrado el caso del accidente laboral al interior de la empresa, brillando por su ausencia prueba si quiera sumaria sobre esta comunicación, situación que se acentúa con lo manifestado por parte de la empresa demanda al no tener indicios de su estado de salud del mismo, siendo que la última incapacidad que obra en su expediente laboral acontece del 11 de septiembre de 2022.

Sumado a que en efecto, la terminación de la relación laboral se ejecutó bajo la causal objetiva de terminación del contrato por obra labor, careciendo de sustento que el motivo de terminación de la relación laboral se justificó en el estado de salud del accionante, en consecuencia, no es factible atribuirle a la compañía accionada que el motivo de la desvinculación recae en su limitación biológica o fisiológica a causa de su estado de salud, al desconocerla desde el reintegro laboral del accionante, por consiguiente ante la ausencia de la patología, no se requería autorización del Inspector del Trabajo para terminar el contrato laboral por justa causa.

Es pertinente aclarar que ante el despido, en principio las personas padecen de una situación que conlleva a la reducción de sus ingresos mensuales. Sin embargo, la Corte ha precisado que *“dicha reducción de ingresos no es suficiente por sí sola para hacer procedente la acción de tutela, pues lo que se pretende con la acción de tutela es proteger el mínimo vital de una persona y/o de su familia”*. Por lo que se le impone a quien alega la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital el deber de demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas.

Además *“el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las*

⁴ Sentencia T-673 de 2014 de la Corte Constitucional

personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”

En ese tenor, no se probó la materialización de los requisitos 2 y 3 establecido por la Corte Constitucional, para determinar un perjuicio irremediable en materia del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, conforme a la documentación aportada tanto por el accionante, la empresa accionada y las entidades vinculadas, situación que se acentúa con la ausencia de demostrar con prueba alguna, así sea sumaria, el detrimento económico, imposibilidad de trabajar o discriminación a causa de la terminación unilateral del contrato.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, por constituirse el proceso ante la jurisdicción laboral como idóneo a sus intereses, teniendo en cuenta que, de un lado, por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos el accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela ingresar en la esfera de estudio del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ DARÍO DÍAZ BARRIOS**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c601999d1bfb4959dccc9b2a90cb9220d3dc0c56a86cbca608500937e085b8**

Documento generado en 15/12/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>